



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Sonia Patricia Vargas Villamil
Demandado:	Gabriel Mauricio Rodríguez Rodríguez
Radicación:	110013110011 2021-00493-00
Asunto:	Subsana.
Decisión:	Libra mandamiento de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el dos (02) de julio de 2021 este Despacho inadmitió el escrito de demanda del proceso ejecutivo de alimentos de la señora Sandra Patricia Vargas Villamil en contra del señor Gabriel Mauricio Rodríguez Rodríguez, otorgándose cinco (05) días para realizar la correspondiente subsanación.

Teniendo en cuenta que, a la fecha de vencimiento del término antes señalado no se encontraba en el **TYBA** (Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea) el documento con el que la parte actora pretendía subsanar los puntos señalados en el auto precitado, el diecinueve (19) de julio de 2021 este Despacho emitió auto por medio del cual se ordenó rechazar la demanda interpuesta para iniciar el proceso de referencia.

No obstante, efectuado el examen de rigor, este Despacho se percató que el doce (12) de julio de 2021 había llegado a través del correo electrónico institucional escrito contentivo de la subsanación correspondiente.

Revisado dicho escrito, se encuentra que se cumple a totalidad con la subsanación requerida, concurriendo con los presupuestos procesales, y en especial, los derroteros formales de la ejecución – artículos 422, 424, 430 y 431 C.G.P. –, en tanto resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, elementos suficientes para la admisión conforme el inciso 1º del artículo 90 de la codificación en comento; situación que impone dejar sin efecto el auto del 19 de julio mediante el cual se rechazó la demanda para en su lugar librar mandamiento de pago, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR, sin valor ni efectos el auto de rechazo de la demanda proferido del 19 de julio, por las razones mencionadas.

SEGUNDO, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor del menor ANGEL SANTIAGO RODRIGUEZ VARGAS, quien está representado por su progenitora SONIA PATRICIA VARGAS VILLAMIL identificada con la cédula de ciudadanía No.46.451.138, y en contra del padre de aquel, señor GABRIEL MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.254.216, para que en el término de CINCO (05) días a partir de la notificación, pague a su acreedora las siguientes sumas de dinero:



CONCEPTO EJECUCIÓN	SALDO PENDIENTE
Incremento adeudado por alimentos en el 2014 y conciliados.	\$112.860
Incremento adeudado por alimentos en el 2015 y conciliados.	\$223.368
Incremento adeudado por alimentos en el 2016 y conciliados.	\$373.076
Incremento adeudado por alimentos en el 2017 y conciliados.	\$603.492
Cuota alimentaria e incremento adeudado por alimentos en el 2018 y conciliados.	\$1´780.696
Cuota alimentaria e incremento adeudado por alimentos en el 2019 y conciliados.	\$3´371.532
Cuota alimentaria e incremento adeudado por alimentos en el 2020 y conciliados.	\$3´140.746
Gastos de educación en el 2017.	\$360.000
Gastos de educación en el 2018.	\$757.000
Gastos de educación en el 2019.	\$595.750
Gastos de educación en el 2020.	\$279.500
Vestuario por cumpleaños del menor y del mes de diciembre desde el 2013 al 2020.	\$1´815.600
TOTAL	\$13´413.620

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando, de ser el caso (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ibídem).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto No.806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

SÉPTIMO: CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado,



so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Acorde con el artículo 129 Inc. 2° del CIA, se impide la salida del país al ejecutado, y se dispone reportar a las centrales de riesgo, hasta tanto no pague la obligación o constituya garantía para cubrirla. Por Secretaría remítase la comunicación al correo electrónico de Emigración Colombia, Datacredito y Cifín.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

IM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., esta providencia se notifica hoy
27 de septiembre de 2021, en el ESTADO No. 73
Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA